



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exoneración de Cuota Alimentaria No. 50001-31-10-001-2016-00439-00

Demandante: Julio Andrés Cabezas Quintero

Demandado: María Camila Cabezas Torres

Revisado el libelo procesal se evidencia que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del interlocutorio del 5 de junio de 2023, por lo cual se le requiere para que adecúe el memorial de poder.

En lo referente a la solicitud presentada por el actor como derecho de petición, debe señalarse que el mismo ataca directamente el contenido y trámite procesal del cual se encuentra su regulación y sustento en la norma procesal general.

La Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.¹

No se dará trámite a dicho memorial pues conforme lo consagrado en el canon 73 del Código General del Proceso debe acudir a esta instancia por conducto de abogado legalmente autorizado, calidad que no acredita el demandante.

Teniendo en cuenta que la beneficiaria alimentaria cuenta con la mayoría de edad y se tiene la incertidumbre referente a su calidad como acreedora del derecho de alimentos, hasta que se esclarezca

¹ Sentencia T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera

el mismo, suspéndase el pago de las cuotas alimentarias que obren a la fecha de esta decisión.

Con el fin de definir lo concerniente al derecho de acreencia alimentaria, por conducto de secretaría, requiérase a María Camila Cabezas Torres para que en el término de 3 días manifieste si a la fecha se encuentra cursando estudios de educación superior, cuenta con alguna discapacidad física o mental que le impida desarrollarse y realizar actividades laborales la cual deberá acreditar, de igual manera tendrá que informar si a la fecha ha conformado un hogar. Con el requerimiento póngase en su conocimiento la respuesta dada por la Universidad Autónoma de Nariño.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 79 del 14 de septiembre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria